República de Colombia

AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO
00251) 16 DIC 2008

"Por la cual se actualizan los procedimientos de tarifas"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 260 del 28 de enero de 2004, artículo 5º, numeral 17 y artículo 9º, numeral 8, y

CONSIDERANDO:

1. Que el numeral 3 del artículo 4 del Decreto 260 del 28 de enero del 2004, establece que "Constituyen ingresos y patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil: Las sumas, valores o bienes que la Unidad reciba por la prestación de servicios de cualquier naturaleza y demás operaciones que realice en cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas".

2. Que el articulo 5 del Decreto 260 del 28 de enero del 2004, donde se especifican las funciones generales de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en su numeral 17 establece "Fijar, recaudar y cobrar las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios aeronáuticos y aeroportuarios, o los que se generen por las concesiones, autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de ingreso o bien patrimonial."

3. Que las empresas aéreas y usuarios, deben cumplir con el pago oportuno de las obligaciones derivadas de los servicios prestados tanto aeronáuticos como aeroportuarios y las sanciones pecuniarias de que son objeto, para obtener la debida aprobación de los tramites que adelanten ante las Oficinas de Transporte Aéreo, Dirección de Ayudas a la Navegación Aérea, Registro y Secretaría de Control y Seguridad Aérea.

4. Que el artículo 9 del Decreto 260 del 28 de enero del 2004, donde se especifican las funciones del Director General, establece en el numeral 8 " Fijar tasas y derechos, conceder autorizaciones, aplicar sanciones y expedir los demás actos que regulan la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil y el modo de transporte aéreo."

5. Que se hacía necesario unificar los procedimientos para el cobro de las tarifas, por concepto de los servicios que presta la entidad, con el fin de facilitar su consulta y el cobro a los usuarios.

6. Que de conformidad con el acta No 11 de fecha 2 de diciembre de 2008, el comité de tarifas recomendó modificar el cobro por concepto de tarifa operacional anual.

Que en mérito de lo expuesto,

República de Colombia

AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

#06251) 15 DIC 2008

"Por la cual se actualizan los procedimientos de tarifas"

RESUELVE:

DE LA TASA AEROPORTUARIA E IMPUESTO DE TIMBRE

ARTÍCULO PRIMERO: TASA AEROPORTUARIA es la obligación a cargo del pasajero de pagar el valor establecido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en razón a la utilización de la infraestructura aeroportuaria en la prestación del servicio de transporte aéreo comercial regular y no regular.

PARÁGRAFO PRIMERO: El monto de la tasa aeroportuaria nacional e internacional será fijado por la Aeronáutica Civil, dicho cobro se realizará por pasajero embarcado en vuelos nacionales e internacionales, en empresas de transporte aéreo público comercial regular o no regular.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En virtud de los acuerdos bilaterales con otros países, se podrán establecer valores diferentes a cancelar por concepto de tasa aeroportuaria.

PARÁGRAFO TERCERO: El monto de la tasa aeroportuaria internacional para los pasajeros que viajan fuera del país, será establecido por la Aeronáutica Civil en dólares de los Estados Unidos de América y podrá ser cancelada en esta moneda o su equivalente en pesos colombianos.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL: es el valor que cancelan los colombianos y extranjeros residentes en Colombia al salir del país por vía aérea o marítima, y será fijado para cada año por el Gobierno Nacional mediante decreto.

ARTÍCULO TERCERO: El recaudo de la tasa aeroportuaria e impuesto de timbre está a cargo de las empresas aéreas y aerotaxis.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el recaudo y pago de la tasa aeroportuaria internacional por parte de las compañías aéreas y de los particulares a la U.A.E. de Aeronáutica Civil, se tendrá en cuenta el tipo de cambio denominado "Tasa de Cambio Representativa del Mercado", certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los días 14 y 28 de cada mes; y regirá para los recaudos que se realicen en la quincena inmediatamente siguiente, información que será suministrada por la Dirección Financiera a través del Grupo de Facturación por medio de circulares.

El resultado de la conversión de los dólares a pesos colombianos, se ajustará a la unidad de mil más próxima.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El cobro de la tasa aeroportuaria nacional e internacional e impuesto de timbre nacional, podrá realizarse en los tiquetes aéreos por parte de las aerolíneas y las agencias de viaje responsables de éste trámite o en el respectivo counter de cada aerolínea en los aeropuertos.

ARTÍCULO CUARTO: Tienen derecho a la exención del pago de la Tasa Aeroportuaria Nacional:

1. Pasajeros en tránsito en vuelos nacionales.
2. Los tripulantes de las aeronaves de Empresas Colombianas de Transporte Aéreo que viajen en ejercicio exclusivo de su cargo.
3. El personal de las Fuerzas Militares, Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional que viajen en misión oficial, previa presentación de la autorización de la comisión debidamente diligenciada en original.
4. Los menores de dos (2) años de edad.
5. Funcionarios de la AEROCIVIL, que viajen en comisión oficial, presentando ante el Grupo de Facturación para tramitar su respectiva exención o ante sus delegados en los aeropuertos el soporte de comisión para autorización de exención (se incluyen los Aeropuertos que no sean de propiedad de la AEROCIVIL y los administrados por Concesión).
6. Pasajeros en vuelos no comerciales

PARÁGRAFO: Pasajeros en Tránsito en Vuelos Nacionales: Se entiende por Pasajeros en Tránsito en Vuelos Nacionales las personas que llegan y salen por vía aérea en la misma fecha con destino diferente al de su origen. **Excepto las personas que llegan del exterior y continúan en un vuelo doméstico.**

ARTÍCULO QUINTO: Tienen derecho a la exención del pago de la tasa aeroportuaria internacional:

1. Los pasajeros en tránsito en vuelo internacional.
2 Las delegaciones deportivas oficiales acreditadas por el Gobierno Nacional a través del Instituto Colombiano del Deporte – COLDEPORTES.
3. Los funcionarios de la U.A.E. de Aeronáutica Civil, que viajan en comisión oficial desde aeropuertos administrados por la Aeronáutica Civil, así como en los Aeropuertos que no sean de propiedad de la AEROCIVIL, y los administrados por Concesión, previa presentación de la resolución de comisión ante el Grupo de Facturación o sus delegados en los respectivos aeropuertos, para su autorización.
4. Personas Deportadas o Inadmitidas, previa certificación del DAS.
5. Los miembros de las Fuerzas Militares, Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional en servicio activo que viajen en comisión oficial previa presentación de la resolución de autorización de la comisión debidamente legalizadas.
6. Los miembros de las tripulaciones regulares de las empresas de transporte aéreo, cuando viajen en ejercicio exclusivo de su cargo.
7. Las valijas diplomáticas y los instrumentos musicales que ocupen silla en una aeronave.

8. Los menores de dos (2) años de edad, presentando fotocopia del pasaporte a la aerolínea, donde certifique que cumple con este requisito.
9. Los trabajadores migrantes en virtud del Convenio de Regulación y Ordenación de los Flujos Migratorios Laborales, celebrado el 21 de mayo de 2001 entre las Repúblicas de Colombia y España y lo establecido en la Resolución 02129 del 30 de mayo de 2001.

ARTÍCULO SEXTO: Tienen derecho a la exención del pago de impuesto de timbre nacional al que se refiere el numeral 29 del artículo 26 de la Ley 2 de 1976 los siguientes casos:

a. Los Colombianos que adelanten estudios en el exterior, con becas o con préstamos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior y los estudiantes que viajen por cuenta de universidades reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.

b. Los que efectúen tráfico dentro de las zonas fronterizas legalmente definidas como tales, siempre que se sometan a las reglamentaciones aduaneras.

c. Los empleados o funcionarios oficiales al servicio del Gobierno Central o del sector descentralizado, cuando viajen en comisión oficial, con la presentación previa de la autorización del Gobierno.

d. Los que viajen con pasaporte diplomático.

e. Los turistas extranjeros de visita o tránsito en Colombia, cuando la permanencia en el país no exceda de sesenta (60) días.

f. Los colombianos residentes en el exterior de visita o tránsito en Colombia, cuando la permanencia en el país no exceda de ciento ochenta (180) días

g. Las tripulaciones regulares de naves y aeronaves de empresas colombianas de transporte marítimo y aéreo.

h. Los funcionarios y trabajadores de Empresas terrestres, marítimas y aéreas de transporte internacional que, por razón de su oficio viajen al exterior, siempre que la empresa acredite la prestación del servicio de transporte internacional y el funcionario o trabajador presente ante la Aeronáutica Civil, el certificado del jefe de personal de la empresa en que conste el cargo ocupado y el objeto del viaje.

i. Los menores de cinco (5) años, presentando fotocopia del pasaporte a la aerolínea, donde conste que cumple con este beneficio.

j. Los residentes en el Archipiélago de San Andrés y Providencia, cuando viajen a los países centroamericanos por un término no mayor de diez (10) días.

k. Las delegaciones deportivas oficiales acreditadas por el Gobierno Nacional previo aval de COLDEPORTES

l. Los pasajeros en tránsito en vuelo internacional.

m. Artistas Invitados por el Banco de la República, previa solicitud escrita del Banco.

n. Personas deportadas o inadmitidas previa certificación del DAS.

o. Las valijas diplomáticas y los instrumentos musicales que ocupen silla en una aeronave

PARÁGRAFO: La exención de timbre se expide únicamente si el pasajero sale en vuelo internacional, de lo contrario se expedirá cuando llegue al aeropuerto donde inicia su vuelo internacional.

ARTÍCULO SEPTIMO: Los pasajeros beneficiados con la exención del impuesto de Timbre, deben acreditar su derecho aportando los siguientes documentos según el caso.

1. Carta expedida por el ICETEX o por la respectiva Universidad en la cual conste que el beneficiario es becario o prestario del ICETEX o que viaja por cuenta de la Universidad (Donde manifieste que la universidad asume parcial o totalmente el costo de la actividad académica que adelantará el estudiante), con fecha y número de providencia en que se hace el reconocimiento presentando identificación de estudiante.

2. Constancia del Jefe de Personal o quien haga sus veces en la Entidad en la que presta sus servicios y en la cual conste el cargo ocupado y el objeto del viaje.
3. Carta del Instituto Colombiano del Deporte – COLDEPORTES en la que se acrediten los deportistas que viajarán en representación de Colombia al exterior
4. Pasaporte vigente debidamente sellado por inmigración DAS.
5. Pasaporte diplomático.
6. Visa, tarjeta, pasaporte o documento que acredite la residencia en el exterior.

PARÁGRAFO: La solicitud de exoneración de pago de impuesto de timbre nacional y tasa aeroportuaria, debe ser tramitada con antelación al viaje ante el Jefe del Grupo de Facturación de la Aerocivil o sus delegados a nivel nacional, adjuntando la documentación exigida según el caso.

ARTÍCULO OCTAVO: El recaudo de la tasa aeroportuaria nacional, internacional e impuesto de timbre nacional por salida del país se efectuará a través de las compañías aéreas, aerotaxis o a través de agencias de viajes. Para el análisis y facturación de la tasa aeroportuaria e impuesto de

timbre nacional por salida del país, las compañías aéreas comerciales y aerotaxis, deberán tener en cuenta el siguiente procedimiento:

Los documentos soportes del vuelo deben ser presentados en original o primera copia al carbón, por las aerolíneas comerciales y Aerotaxis, al funcionario de la Aeronáutica Civil designado en cada aeropuerto, a más tardar al día siguiente a la operación antes de la 1:00 PM, a fin de ser analizados, e incorporados con el propósito de emitir el movimiento diario de pasajeros embarcados oportunamente.

Al momento de presentar los vuelos internacionales las compañías aéreas adjuntarán en cada vuelo un formato que contenga la siguiente información:

A. Nombre de la aerolínea.
B. Fecha del vuelo
C. Número de vuelo
D. Matrícula de la aeronave
E. Destino del vuelo
F. Número de pasajeros que pagan tasa aeroportuaria en pesos colombianos.
G. Número de pasajeros que pagan tasa aeroportuaria en dólares.
H. Número de pasajeros exentos del pago de la tasa aeroportuaria.
I. Número de pasajeros que pagan impuesto de timbre nacional en pesos colombianos.
J. Número de pasajeros que pagan impuesto de timbre nacional en dólares.
K. Número de pasajeros exentos del pago del impuesto de timbre nacional.
L. Número de pasajeros en tránsito
M. Total de pasajeros embarcados
N. Nombre y firma del funcionario responsable del cuadre del vuelo, delegado por la aerolínea para este fin.

Para vuelos nacionales las compañías aéreas y aerotaxis adjuntarán en cada vuelo un formato que contenga la siguiente información:

A. Nombre de la aerolínea.
B. Fecha del vuelo
C. Numero de vuelo
D. Matrícula de la aeronave
E. Destino del vuelo
F. Número de pasajeros que pagan tasa aeroportuaria.
G. Número de pasajeros exentos del pago de la tasa nacional.
H. Numero de pasajeros en tránsito por aeropuerto
I. Total de pasajeros embarcados
J. Nombre y firma del funcionario responsable del cuadre del vuelo, delegado por la aerolínea para este fin.

Adicional al formato las aerolíneas y aerotaxis deben anexar los respectivos soportes, que acrediten la información del formato como: Manifiesto de peso y balance, lista de pasajeros(en orden numérico y totalizado, teniendo en cuenta las no atenciones) , tiquetes de vuelo y/o pasabordos, exenciones debidamente autorizadas por el jefe de Grupo de Facturación o sus delegados, recibos de pago de tasa aeroportuaria internacional e impuesto de timbre nacional en su moneda respectiva, fotocopias de los pasaportes de los menores que tienen derecho a la exención.

El dato de los vuelos efectuados por cada aerolínea será confrontado con los informes ATC producidos a diario por la torre de control del respectivo aeropuerto.

Para acreditar la categoría de pasajeros en tránsito Internacional, las aerolíneas deben presentar un listado único que contenga la siguiente información:

1- Fecha.
2- Aerolíneas que intervienen en la conexión.
3- Número de vuelo de origen y destino
4- Fechas y horas de llegada y salida.
5- Nombres y apellidos del pasajero.
6- Número del tiquete.
7- Aeropuertos de origen y destino.
8- Nombre y firmas de los representantes de las aerolíneas que transportan al pasajero.

NOTA La información en este formato debe ser clara, sin enmendaduras, y se entiende que estos documentos aportados por las compañías son documentos expedidos hacia la autoridad oficial.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de incumplimiento o demora en la entrega de los vuelos por parte de las aerolíneas y aerotaxis, la Aeronáutica Civil tomará como dato oficial la información de la torre de control y facturará el total de las sillas de la aeronave que efectuó el vuelo o vuelos no reportados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La U.A.E de Aeronáutica Civil, en cualquier momento podrá efectuar revisiones o supervisiones de la veracidad de la información suministrada por las compañías aéreas y aerotaxis; en el evento en que por algún motivo se demuestre que las aerolíneas presentaron documentación falsa o inexacta, se procederá a reportar a la oficina de transporte aéreo para que inicie el proceso sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: Para acreditar la categoría de pasajeros en tránsito nacional, las aerolíneas deben presentar en un solo listado la relación de tránsitos, debidamente certificada por la aerolínea donde contenga la siguiente información:

1- Fecha.
2- Número de vuelos de origen y destino
3- Fecha y hora de llegada y salida.
4- Nombres y apellidos del pasajero.
5- Aeropuertos de origen y destino.

Esta información debe ser veraz en su totalidad; cualquier alteración, falsedad o faltante será objeto de investigación y se procederá a su cobro en pesos colombianos.

PARÁGRAFO CUARTO: Se entiende por pasajeros en tránsito en vuelo internacional por conexión, las personas que llegan y salen por vía aérea, y su estadía no excede a las 24 horas y su destino sea diferente al de origen.

Nota: para cambio de itinerario y cancelación de vuelos no aplicará este parágrafo.

Los tránsitos en línea deben reflejarse en el listado general de pasajeros.

PARÁGRAFO QUINTO: Para el caso de pasajeros originados en aeropuertos colombianos que hagan conexión hacia el exterior, se tendrán en cuenta los siguientes elementos.

1. Origen del tráfico: Es la ciudad donde realmente el pasajero origina su frecuencia internacional.

2. Trámite de emigración: Es el aeropuerto donde inicia su vuelo internacional, ahí deberá hacerse el trámite de emigración.

PARÁGRAFO SEXTO: En este sentido y sólo si concurren los anteriores elementos se tomará el aeropuerto de conexión como pasajero en tránsito.

PARÁGRAFO SEPTIMO: Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los contratos de concesión celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, los cuales se ejecutarán conforme a lo pactado.

PARÁGRAFO OCTAVO: En los aeropuertos nacionales donde se originan pasajeros con destino internacional, sólo se cobrará la tasa aeroportuaria nacional, sin perjuicio de que el aeropuerto internacional por el cual se efectúa la salida del país cobre la tasa aeroportuaria internacional.

PARÁGRAFO NOVENO: Cuando una aerolínea o aerotaxi no tenga movimiento en determinado día en un aeropuerto, esta situación debe quedar registrada en el control que cada aeropuerto debe llevar para este fin.

PARÁGRAFO DECIMO: Los funcionarios de la Aeronáutica Civil en cada Aeropuerto encargados por los Administradores Aeroportuarios, Gerentes Aeroportuarios y/o Directores Regionales del control de las tasas aeroportuarias e impuesto de timbre deben analizar e incorporar diariamente los vuelos reportados por las aerolíneas y elaborarán el formato movimiento diario de pasajeros embarcados en original y una copias. El movimiento de cada empresa debe hacerse en formularios separados y cada uno de estos debe ser firmado por:

A. El funcionario de la Aeronáutica Civil asignado para llevar dicho control y quien elabora el documento.

B. El representante autorizado por cada empresa aérea del respectivo aeropuerto quien lo acepta de conformidad, se entiende que sobre estos documentos firmados no se aceptarán reclamaciones.

Para los aeropuertos que no cuenten con sistema, el original del movimiento diario de pasajeros firmado debe enviarse diariamente a su respectiva regional o aeropuerto con sistema según corresponda, para que sea incorporada al sistema, la segunda copia para la aerolínea y la tercera debe reposar con los soportes del vuelo reportado.

Con base en la información contenida en el movimiento diario de pasajeros embarcados, el Grupo de Facturación de la Dirección Financiera de la Aerocivil, facturará quincenalmente a cada empresa aérea comercial y aerotaxis (en transporte regular, no regular y chárter) los correspondientes valores por concepto de tasa aeroportuaria nacional, internacional e Impuesto de timbre nacional según el caso.

Para los aerotaxis que tengan centralizada la base de operación deben radicar diariamente los documentos de vuelos en esa base, para lo cual deben hacer su solicitud por escrito al Grupo de Facturación de la Aerocivil informando en que aeropuerto registrarán los documentos de vuelo, para ser autorizados por la entidad.

ARTÍCULO NOVENO: El reintegro de los valores recaudados por concepto de tasa aeroportuaria e impuesto de timbre por parte de las empresas y aerotaxis se hará quincenalmente dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la misma, en las cajas dispuestas en los aeropuertos, o en las cuentas que disponga la Aerocivil para tal fin. Para la consignación de estos valores no se requiere factura. Si el día de vencimiento del período de pago coincide con un día sábado, domingo o festivo, la consignación se puede realizar el siguiente día hábil.

PARÁGRAFO: Las deudas por concepto de tasa aeroportuaria nacional, internacional e impuesto de timbre nacional, no son financiables.

ARTÍCULO DÉCIMO: La mora en el reintegro por parte de las empresas aéreas, de los valores recaudados por concepto de la tasa aeroportuaria nacional, internacional e impuesto de timbre nacional por fuera de las fechas y plazos fijados, causará intereses moratorios, que se liquidarán de acuerdo con la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y dará lugar a hacer efectiva la póliza que garantiza las obligaciones derivadas del permiso de operación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Conforme al Reglamento Aeronáutico vigente, el Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, suspenderá el permiso de operación a la empresa aérea que se encuentre en mora en el reintegro de los valores recaudados por concepto de tasas y timbres.

El trámite de suspensión del permiso de operación se iniciará con la comunicación que dirige el Grupo de Cartera a la Oficina de Transporte Aéreo, informando la empresa que incumplió con el reintegro de la tasa aeroportuaria o impuesto de timbre. Adicionalmente se suspenderá el crédito reportando a la aerolínea en el sistema ALDIA.

PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA COMISIÓN QUE SE CAUSA POR EL RECAUDO DE LAS TASAS AEROPORTUARIAS NACIONAL E INTERNACIONAL

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Las empresas aéreas y aerotaxis, por el recaudo de las tasas aeroportuarias nacional e internacional tendrán derecho a una comisión cuando, realicen la consignación de los recaudos efectuados en cada quincena en las cuentas de la Aeronáutica Civil de los respectivos Aeropuertos, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la misma.

Vencido el término de los cinco días calendario de que trata el inciso anterior, se generarán intereses de mora de acuerdo a lo establecido por la U.A.E.A.C., sin que las empresas aéreas pierdan el porcentaje de comisión por el recaudo de la Tasa Aeroportuaria Internacional y Tasa Nacional.

El porcentaje de COMISION disminuirá si el reintegro se realiza, pasados treinta (30) días calendario después de la fecha de vencimiento de las facturas, expedidas por la Aeronáutica Civil

PARÁGRAFO PRIMERO Las empresas aéreas que realicen el recaudo de la tasa aeroportuaria internacional e impuesto de timbre, directamente en los tiquetes aéreos, obtendrán por el recaudo de la tasa aeroportuaria internacional una comisión definida por la entidad.

La comisión aplica únicamente para los recaudos de tasas aeroportuarias efectuadas en los aeropuertos administrados directamente por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y para las compañías a quienes se les factura este concepto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la Comisión que se genera por el recaudo de la tasa aeroportuaria nacional e internacional, se efectuará únicamente en pesos colombianos. Cuando la empresa aérea haya realizado el recaudo en dólares americanos, el pago se hará en pesos colombianos, teniendo en cuenta la tasa representativa del mercado (TRM) del último día de la quincena respectiva según el Banco de la República.

PARÁGRAFO TERCERO: Para el reconocimiento y pago de la comisión que se genera por el recaudo de la tasa aeroportuaria nacional, internacional, las empresas aéreas deberán presentar ante el grupo de cuentas por pagar de la Dirección Financiera únicamente la respectiva factura acompañada por la certificación expedida por el grupo de cartera de la entidad.

La presentación de estas facturas deberá realizarse de manera mensual, a más tardar el día 15 de cada mes y contendrá el valor a pagar de las dos quincenas del mes inmediatamente anterior.

Las facturas recibidas después de la fecha anteriormente mencionada, entraran en espera de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la vigencia respectiva.

PARÁGRAFO CUARTO: Las tasas aeroportuarias y el impuesto de timbre de salida de pasajeros al exterior constituyen fondos públicos cuya indebida destinación dará lugar a acciones penales correspondientes.

DERECHOS DE AERODROMO, SERVICIOS DE PROTECCION AL VUELO NACIONAL E INTERNACIONAL, UTILIZACION DE PUENTES DE ABORDAJE Y TARIFA OPERACIONAL ANUAL Y SOBREVUELOS.

DEFINICIONES Y EXENCIONES

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: DERECHO DE AERÓDROMO. Es el costo que tienen que pagar los explotadores de aeronaves por la utilización que hacen de la infraestructura aeronáutica y se cobrará de acuerdo con la escala de tarifas establecida anualmente por la Aeronáutica Civil, y comprende:

a. Operación de aterrizaje y despegue.
b. Uso de la pista y calles de rodaje para la operación de aterrizaje y despegue.
c. Uso de ayudas visuales para la aproximación.
d. Utilización de rampa, servicios de bomberos, infraestructura de seguridad y sanidad portuaria.
e. Hasta tres (3) horas de estacionamiento en posición de embarque y desembarque, a partir del momento en que la aeronave ingrese a la plataforma.

PARÁGRAFO: El pago de los derechos de aeródromo, servicio de protección al vuelo y estacionamiento no hacen responsable a la Aeronáutica Civil de la custodia o mantenimiento de la aeronave.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: SERVICIO DE PROTECCION AL VUELO. Es el costo que tienen que pagar los explotadores de aeronaves por la utilización que hacen de la infraestructura aeronáutica y se cobrará de acuerdo con la escala de tarifas establecida anualmente por la Aeronáutica Civil, por los servicios prestados en vuelo, que comprenden:

a. Servicio de Control de Tránsito Aéreo (ATC) en aproximación y en Ruta.
b. Información de Vuelo (AIS).
c. Alerta.
d. Móvil de Comunicaciones Aeronáuticas.
e. Telecomunicaciones Aeronáuticas fijas.
f. Uso de Radioayuda para la navegación aérea en aproximación y en ruta (RADAR, VOR, DME, NDB, ILS, etc.)
g. Meteorología Aeronáutica.
h. Búsqueda y Salvamento aeronáutico, (incluye sólo la organización permanente de personal y equipos para tales fines).

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: UTILIZACION DE PUENTES DE ABORDAJE Los explotadores de aeronaves que realicen operaciones en los aeropuertos de la Aerocivil que utilicen los puentes de abordaje pagarán una tarifa establecida anualmente por la Aeronáutica Civil, este cobro se realizará por cada vez que se utilice el puente de abordaje y se fijará en dólares americanos para las operaciones internacionales y en pesos colombianos para las operaciones nacionales.

EXENCIONES AL PAGO DE LOS DERECHOS DE AERODROMO Y SERVICIO DE PROTECCION AL VUELO EN RUTA

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Quedan exentas del pago de los servicios de Derecho de Aeródromo y Servicio de Protección al Vuelo, las siguientes aeronaves:

a. Las aeronaves de propiedad del Estado Colombiano y las aeronaves de propiedad de estados extranjeros, siempre y cuando exista reciprocidad.

b. Las aeronaves que realicen operaciones de búsqueda, salvamento o auxilio en caso de calamidad pública.

c. Las aeronaves que realicen aterrizajes de emergencia o que regresen por mal tiempo a su aeropuerto de origen siempre y cuando no embarquen nuevos pasajeros, carga o correo remunerados. En caso de aterrizaje de emergencia se cobrarán factores de parqueo a partir de las 12 horas de efectuado el aterrizaje.

TARIFA OPERACIONAL ANUAL

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: El cobro de la tarifa operacional anual se hará al explotador de la aeronave de bandera colombiana en vuelos nacionales, con marca de Utilización "G" o HJ clase II, dedicadas a las labores de ENSEÑANZA y cancelarán anualmente y por anticipado por el uso de la infraestructura aeronáutica, al explotador o propietario de la aeronave registrado a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Dicho pago debe efectuarse dentro del mes de Febrero de cada año, previa expedición de la factura por parte del Grupo de Facturación de la Dirección Financiera, en el evento en que no se cancele dentro del plazo estipulado la Aeronáutica Civil, no se tramitará a la aeronave morosa el plan de vuelo, esto sin perjuicio de las acciones aplicables por morosidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio del pago de la tarifa operacional anual, las aeronaves que realicen vuelos internacionales, se les deberá facturar además los derechos de aeródromo y servicio de protección al vuelo en ruta.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La tarifa operacional comprende los servicios de derecho de aeródromo y protección al vuelo descritos en la presente resolución, lo que no este comprendido en está deberá ser cobrado en cada operación.

SOBREVUELOS

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Los servicios de aeronavegación aérea y tránsito aéreo que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil presta en los sobrevuelos realizados a lo largo de las rutas aéreas sobre el FIR/UIR BOGOTA y/o FIR BARRANQUILLA, dentro de los límites de control fijados por la OACI y que aparecen publicados en el A.I.P. de Colombia, se cobrarán las tarifas en dólares americanos que la U.A.E. de Aeronáutica Civil fije para tal fin.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Se encuentran exentas del pago de sobrevuelos, las siguientes aeronaves:

a. Las aeronaves de propiedad del Estado Colombiano.

b. Las aeronaves de propiedad de estados extranjeros que presten servicios no comerciales, siempre y cuando exista reciprocidad en la exención del pago por este servicio.

PARÁGRAFO: A ninguna aeronave se le podrá autorizar sobrevuelo si no presenta la respectiva carta de cargo, si no tiene cuenta con la entidad o en la solicitud del sobrevuelo que hace ante la oficina de aeronavegación, no consigna los datos soportes a la ubicación para un cobro por el servicio prestado, como dirección de correspondencia, país, nombre del operador, Peso Bruto máximo de Operación (P.B.M.O).

Esta información soporte de la autorización del sobrevuelo deberá ser remitida semanalmente al Grupo de Facturación de la Dirección Financiera de la entidad con el fin de actualizar datos en la facturación de los clientes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El servicio de estacionamiento se cobrará a partir del momento que termine el tiempo definido por la Aeronáutica Civil en cada aeropuerto como exento de acuerdo con lo expresado en el artículo décimo tercero literal e. de la presente Resolución. Pasado este tiempo la aeronave debe ser llevada a posición remota y cancelará el equivalente al porcentaje establecido por la Aeronáutica Civil del (5%), teniendo como base del valor de los derechos de aeródromo o servicio de protección al vuelo, por cada hora o fracción de permanencia en plataforma.

PARÁGRAFO: Para esto los aeropuertos deben llevar el control de aeronaves en plataforma y reportar al Grupo de Facturación de la entidad semanalmente el informe de las aeronaves que estuvieron en plataforma más de las horas establecidas por la entidad, con el fin de realizar el cobro efectivo del estacionamiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El horario extendido se cobra por los servicios que se presten fuera del horario publicado en el AIP de Colombia y tendrá una tarifa establecida por la Aeronáutica Civil, basada en las horas adicionales de prestación de servicio, y se cobrará por hora o fracción del servicio adicional.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: COMUNICACIONES AFTN: .Por el uso de la red de comunicaciones la entidad facturará este servicio trimestralmente de acuerdo con las tarifas definidas por la Aeronáutica Civil y lo reportado por el grupo AIS/COM/MET de la entidad.

ARTÍCULO VIGESIMO TERCERO: Cuando se trate de operaciones internacionales, los explotadores de aeronaves de bandera colombiana o extranjera, que tengan cuenta corriente con la Aeronáutica Civil, deberán cancelar los valores facturados, dentro del plazo señalado en la respectiva factura, en dólares de los Estados Unidos de América o en pesos colombianos al tipo de cambio denominado "Tasa Representativa del Mercado" certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento del pago, de lo contrario deberán cancelar las operaciones de contado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para las aeronaves cuyo explotador sea colombiano se consideran internacionales los servicios en el aeropuerto donde se realice la entrada a territorio colombiano. Para las aeronaves cuyo explotador sea extranjero, se consideran internacionales todas las escalas efectuadas en aeropuertos colombianos; exceptuándose las escalas por fuerza mayor.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las aeronaves de bandera extranjera, retenidas por autoridades colombianas que por fallo de un juez o autoridad competente, sean devueltas a su propietario, cancelarán el valor correspondiente al aterrizaje inicial y además de los otros derechos, los estacionamientos que se causen a partir de la fecha de expedición de la providencia judicial.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Los explotadores de aeronaves de bandera extranjera, que efectúen vuelos no regulares y no tengan cuenta corriente con la Aeronáutica Civil, podrán contratar con una aerolínea o empresa de Servicios Aeroportuarios Especializados debidamente registrada ante la Entidad, para que ella se haga cargo de la cancelación de los servicios en las cuentas de la Aeronáutica Civil.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para las aeronaves con marca de utilización "G" y HJ clase II que no se dediquen a labores de ENSEÑANZA cancelarán a la entidad los valores por concepto de Derecho de aeródromo, servicios de protección al vuelo, estacionamientos y demás relacionados con la operación, para lo cual se facturará al explotador o propietario de la misma, la liquidación resultado de la operación frente a las tarifas vigentes y operará el mismo procedimiento de facturación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Dirección de Servicios a la Navegación Aérea se abstendrá de autorizar permiso de operación para la aeronave cuyo explotador no haya diligenciado previamente la respectiva carta de cargo o efectuado el pago correspondiente a los servicios prestados.

PARÁGRAFO TERCERO: Las cartas de cargo deberán contener la siguiente información y deberá radicar una copia en el Grupo de Facturación o ante sus delegados en los aeropuertos, antes de realizar la operación:

- Nombre de la aerolínea o empresa que se hace cargo del vuelo.
- Fecha de operación aérea
- Número de matrícula
- Número de vuelo.
- Nombre del propietario o explotador.
- Procedencia y destino
- Tipo de aeronave
- Peso bruto máximo de operación (P.B.M.O) según certificado de aeronavegabilidad vigente.
- Firma del Representante Legal de la Compañía que se hace cargo de la operación.

PARÁGRAFO CUARTO: Los funcionarios del grupo de información aeronáutica exigirán a estos usuarios la presentación de la carta de cargo o constancia de pago por los servicios causados la cual será válida para la fecha y hora de salida al momento de presentar el respectivo plan de vuelo.

El funcionario que dé trámite al documento de plan de vuelo de una aeronave que no tenga cuenta corriente con la Aeronáutica Civil, ni presente la carta de cargo o constancia de pago correspondiente; se hará acreedor a las sanciones disciplinarias y administrativas pertinentes.

PARÁGRAFO QUINTO: Los funcionarios de la Aeronáutica Civil en cada Aeropuerto encargados por los Administradores Aeroportuarios, Gerentes Aeroportuarios y/o Directores Regionales del control de los registros de operaciones aéreas incorporados en el sistema deben analizar e incorporar diariamente las cartas de cargo y/o recibos de pago por las operaciones canceladas como de "DE CONTADO" de las empresas que no cuentan con crédito con la entidad con el fin de evitar re-procesos en la facturación.

PARÁGRAFO SEXTO: El Grupo de Cartera de la Dirección Financiera circularizará trimestralmente a los aeropuertos, las compañías que tienen crédito autorizado con la Aeronáutica Civil. Las empresas que no aparezcan en el reporte deberán cancelar de contado las operaciones y tasas aeroportuarias antes de ser autorizado el plan de vuelo en cada aeropuerto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Para la liquidación de los valores correspondientes a la cancelación de los servicios de protección al vuelo, derechos de aeródromo, servicio de estacionamiento, se tendrá en cuenta el peso bruto máximo de operación (P.B.M.O) en kilogramos, establecido en el certificado de aeronavegabilidad vigente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Al usuario que presente mora por más de treinta (30) días calendario le será cancelada la respectiva cuenta corriente y pasará al sistema de pago previo para poder operar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO: Solo se aceptarán las reclamaciones relacionadas con la liquidación y facturación de los servicios aeroportuarios y aeronáuticos contenidos en esta resolución si son radicadas en el Grupo de Facturación de la Dirección Financiera dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la factura de cobro.

PROCEDIMIENTO DE FACTURACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: La elaboración de las facturas por los servicios aeroportuarios y aeronáuticos prestados por la Aeronáutica Civil, en los aeropuertos de su propiedad, deberá ser procesada de acuerdo con las directrices de la entidad y estará a cargo del Grupo de Facturación de la Dirección Financiera, los cuales darán un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de emisión de la factura para su vencimiento, si la fecha de vencimiento coincide con día festivo se prórroga al siguiente día hábil.

PARÁGRAFO PRIMERO: La generación de facturas por concepto de sobrevuelos se realizará mensualmente, teniendo como base la información enviada por el Grupo de Aeronavegación, tomada de las fajas de progreso que producen los Centros de Control de Bogotá y Barranquilla y las cartas de cargo presentadas o los AFTN enviados por ese Grupo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La facturación por concepto de arrendamientos se generará mensualmente y por anticipado con la información enviada y depurada por cada Dirección Regional, quienes son los responsables de estos procesos a través de sus Grupos Administrativos y Financieros.

PARÁGRAFO TERCERO: La facturación por los conceptos de servicios públicos se generará mensualmente de acuerdo con lo reportado por la Dirección de Telecomunicaciones y Ayudas a la Navegación Aérea.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: La información para la elaboración de la facturación que se base en las operaciones aéreas será tomada diariamente de los datos digitados en cada aeropuerto con base en las fajas de progreso (ATC) y el diario de control y superficie, la cual deberá ser controlada directamente por los Jefes de las Torres de Control de cada aeropuerto o por el funcionario de la Dirección Regional delegado para tal fin según corresponda con el fin de dar cumplimiento a los cronogramas establecidos por la entidad para elaboración de la facturación.

Para la liquidación del servicio de utilización de puentes de abordaje, la información será Suministrada por los funcionarios de la Aeronáutica Civil dispuestos para el control y asignación de los puentes de abordaje en cada aeropuerto.

PARÁGRAFO PRIMERO El servicio preventivo y de limpieza de bomberos prestado a las aeronaves en los aeropuertos que no cuenten con sistema deberá ser enviado oportunamente para ser incorporada en cada Dirección Regional de acuerdo con el procedimiento establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Aeronáutica Civil podrá establecer mecanismos de entrega de la facturación, para estos eventos se tendrá en cuenta la actualización de datos por parte del cliente que al igual servirá como prueba en la responsabilidad del recibo de la factura para efectos legales.

República de Colombia

AERONÁUTICA CIVIL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 19 DIC 2008

(# 06251)

"Por la cual se actualizan los procedimientos de tarifas"

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: El no pago oportuno de la facturación en las fechas establecidas generará intereses por mora sin perjuicio de las medidas adicionales que adopte la Entidad, como hacer efectivas las garantías constituidas, suspendiendo el crédito y reportando las empresas aéreas o usuarios y sus aeronaves en la aplicación ALDIA, incorporando las alertas para la no aprobación de los planes de vuelo por deuda o condicionando su autorización al pago previo de cada operación.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de operaciones no regulares el pago de estos servicios se efectuará anticipadamente al despegue de la respectiva aeronave. Para tal efecto, sólo se autorizará el plan de vuelo cuando el explotador de la aeronave acredite el pago del servicio mediante la presentación del recibo de caja, en el cual conste el pago de la operación (derechos de Aeródromo, servicio de protección al vuelo etc.), así como la tasa aeroportuaria (si es de pasajeros).

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: En el evento, en que la empresa aérea o usuario adelante el trámite de cambio de calidad de explotador o de propietario ante la Oficina de Registro, el funcionario responsable deberá verificar en el sistema ALDÍA que el usuario no registra las alertas definidas en el Artículo anterior, en caso afirmativo no podrá adelantar el trámite solicitado hasta tanto no se cancelen las obligaciones vencidas y se levanten las alertas en el sistema ALDÍA.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir del 1°de enero de 2009 y deroga la Resolución 01695 de abril 17 de 2007 y demás que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, a los 19 DIC 2008

FERNANDO SANCLEMENTE ALZATE
Director General

Proyectó: Carlos Mauricio Garibello Correa – Jefe Grupo facturación

Revisó: Dr. Miguel Angel Acosta Osio – Director Financiero
Dr. Ruben Dario Ponce - Jefe Oficina Asesora Juridica
Dr. Andres Forero Linares – Secretario General